

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. **11001.40.03.010.2021.00118.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **JAIRO CRUZ GÓMEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor, Jairo Cruz Gómez solicitó el amparo de su derecho fundamental de *debido proceso, igualdad, mínimo vital*, que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Mediante contrato de compraventa de fecha 16 de septiembre del 2019, adquirió el vehículo de placas, BAU-304.

2.2. Informó que, el vehículo descrito, le fue hurtado en el Municipio de Soacha, el 30 de diciembre de 2019.

2.3. Adujo que, el rodante fue recuperado el 10 de enero del 2020, por lo que procedió a informarle a Fiscalía 2 Adscrita A la Unidad de Intervención Temprana (Apoyo), toda vez que, en dicho Despacho Judicial, se adelantaba la investigación penal por el delito de hurto No. 2575466099073202000026.

2.4. Resalto que, la entidad judicial, expidió el oficio 002395 de fecha enero 17 del 2020, en el que solicitó a la convocada levantar la medida que pesa sobre el vehículo de marras, sin que la entidad accionada, haya procedido al levantamiento conforme se le ordenó.

2.5. Con la conductas descritas, se le privan las prerrogativas constitucionales al accionante, al no poder inscribir el título como verdadero dueño del rodante.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) proceda al levantamiento del pediente que pesa sobre el vehículo de placas BAU-304.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 11 de febrero de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional y se dispuso, entre otras cosas, un informe a la Fiscalía Segunda Adscrita a la Unidad de Intervención Temprana -Apoyo- dentro del radicado que sigue dentro de la investigación Penal por el Delito de Hurto No. 2575466099073202000026, frente a los fundamentos fácticos del libelo constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, no rindió el informe solicitado. El ente investigador, refirió los antecedentes de la denuncia penal y su actuación. Resaltó que, el 22 de octubre requirió por tercera vez a la accionada a efectos de que procediera a levantar el pendiente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3).

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado pretende el accionante que se ordene a la entidad disponer de la orden del levantamiento del pendiente que pesa frente al vehículo de placas BAU-304, conforme lo ordenó en sendos oficios la Fiscalía 2 Adscrita A la Unidad de Intervención Temprana de Soacha, Cundinamarca.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso en líneas preliminares, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como

mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone: “[c]ausales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Conforme con las disposiciones citadas, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada, de manera exclusiva, a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República, en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (artículo 2° de la Constitución Política), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que “... *es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por la ley (...)*”, por lo que en sentencia C-543 de 1992 señaló: “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...”.

En ese orden de ideas, “... *el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones...*”

Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable, el cual es "...aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico..."

3. Puesta de este modo las cosas en el asunto en examen, el problema jurídico a resolver se resume en determinar: i) es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que invoca el accionante y ii) de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habría que determinar si la entidad accionada efectivamente vulneró o amenazó los derechos mencionados por el promotor del amparo

Decantado lo anterior, se ha de indicar que en principio la acción interpuesta por el actor, es improcedente para ventilar el cumplimiento de las órdenes emanadas por la Fiscalía 2 Adscrita A la Unidad de Intervención Temprana toda vez que es al interior del proceso en que se ordenó el levantamiento de la medida que pese frente al rodante de marras, en donde se debe requerir el cumplimiento de lo ordenado conforme los presupuestos normativos dispuestos para tal fin.

Con todo, se encuentra dentro de la probativa los oficios calendados el, 2 DE septiembre de 2020, 22 de octubre de 2020, emitido por la precitada entidad judicial donde se ordena el levantamiento del pendiente por hurto del vehículo de placas, BAU-304.

En efecto, de las circunstancias enunciadas se denota una inconformidad evidente del actor con la actuación de la entidad accionada, con ocasión al incumplimiento de la orden judicial librada mediante los prenotados oficios. Nótese entonces, que la presunta vulneración al derecho fundamental que invoca el accionante, surge en realidad por el no atender el requerimiento solicitado por el ente investigador.

A partir de lo anterior, se advierte que el tutelante pretende a través del presente amparo se ordene a la convocada dar cumplimiento a la orden judicial esto es, pretende discutir a través del presente mecanismo asuntos cuya legalidad corresponde determinar, ante la autoridad judicial de conocimiento que adelanta la correspondiente actuación judicial, por el punible de hurto.

Frente al escenario expuesto es de resaltar que si bien la situación planteada por el tutelante podría constituir violación a un derecho de tipo legal, no alcanza a generar vulneración a ningún derecho constitucional fundamental, por tratarse estrictamente de una petición del cumplimiento de una orden judicial, así, cuando los derechos debatidos son de rango estrictamente legal atendiendo a las situaciones fácticas expuestas por el promotor del amparo, no es posible acudir a la acción de tutela pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que el activante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de sus derechos, al interior de la actuación radicada en la Fiscalía, y ventilar lo pregonado en la presente acción constitucional, para que a través de la acción idónea para que se le garanticen los derechos presuntamente conculcados tal y como se refirió en argumento anterior.

Sumado a lo indicado, se observa que no obstante la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, como tampoco tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Conforme a los anteriores razonamientos, no puede otra cosa sino negarse el amparo constitucional.

De no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor, **JAIRO CRUZ GÓMEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d75a11ca3f351ca4541b8e82ab22e357b703ccdec0c34f22a3faf32cac4d6
9b**

Documento generado en 23/02/2021 01:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**